

**PODER JUDICIAL**

{ 1 }

CAUSA PENAL: JCJ/741/2019**SENTENCIA CONDENATORIA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

Jojutla de Juárez, Morelos; 24 de febrero de 2021.

OÍDO Y CONSIDERANDO el cúmulo de datos de prueba para dictar sentencia definitiva en el procedimiento abreviado celebrado dentro de la carpeta técnica número JCJ/741/2019, con motivo de la acusación presentada en contra de quien en audiencia manifestó llamarse ***** , persona acusada por la posible comisión del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO cometido en agravio de una niña del sexo femenino cuyo nombre es *****

Acusado que manifestó haber nacido en *****; el día ***** , contar con ***** años de edad, de ocupación ***** , sin ningún grado de estudios, ser hijo de ***** y *****; con domicilio en ***** . No pertenece a ningún

grupo indígena; y quien se encuentra bajo la medida cautelar de prisión preventiva impuesta el 30 de diciembre de 2019; precisando que su detención material lo fue el mismo día 30 de diciembre de 2019 y;

RESULTANDO

1.-Que en audiencia pública de fecha 22 de febrero de 2021, celebrada con motivo de la etapa intermedia en su fase oral; el Agente del Ministerio Público solicitó la aplicación del Procedimiento abreviado, realizando las correcciones al escrito de acusación en lo inherente a la sanción corporal, solicitando la aplicación de 05 (cinco) años con 04 (cuatro) meses de prisión; y en lo que respecta al pago de la reparación del daño, acordaron como pago de la reparación de los daños, la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MN); circunstancias con las que todas las partes procesales estuvieron de común acuerdo.

2.- En la misma audiencia se verifico con el acusado, lo inherente a los requisitos establecidos en el artículo 201 del

**PODER JUDICIAL**

{ 3 }

Código Nacional de Procedimientos Penales; haciendo hincapié que a preguntas que realizo esta juzgadora; “que el acusado manifestó que si fue informado de su derecho a un juicio oral, de la misma forma dijo que si se le informaron los alcances del procedimiento abreviado; renunciando al juicio oral, consintiendo el acusado la aplicación del procedimiento abreviado; admitió su responsabilidad en el delito del cual se le acusa y finalmente acepto ser sentenciado en base a los medios de convicción que expuso el Agente del Ministerio Público”; en tales consideraciones, esta Juzgadora decretó procedente el procedimiento abreviado.

3.- En esa misma fecha, y después de haber escuchado los medios de convicción recabados durante la investigación, se dictó FALLO CONDENATORIO en contra *****; citándose a las partes procesales para que comparecieran a las 09:30 horas del día miércoles 24 de febrero de 2021, para el efecto de llevar a cabo la audiencia de explicación de la sentencia definitiva; la cual se redacta sobre los siguientes lineamientos:

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA. Esta Juzgadora de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos; es competente para dictar la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 20 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales; y los artículos 66 bis, 67 y 69 ter fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; toda vez que el caso en concreto los hechos delictivos por los que se acusa tuvieron verificativo en *****; lugar que se encuentra circunscrito dentro de la Segunda Sede del único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el que esta Juzgadora ejerce su competencia en razón del territorio.

SEGUNDO.- DE LA VÍCTIMA. Por cuanto hace a la víctima del delito lo es una niña del sexo femenino cuyo nombre es de *****; de ***** años de edad.

**PODER JUDICIAL**

(5)

TERCERO.- **DE LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN.**- la narrativa de hechos delictivos, y que fueran motivo de la acusación que presentará el Agente del Ministerio Público, es el siguiente:

*“...que la menor víctima ***** de ***** años de edad, es hija de los ***** y de ***** , quienes se encuentran separados, siendo que la menor habitaba con su señora madre en el domicilio ubicado en Avenida *****; siendo el caso que el día 5 de octubre del año 2019, siendo aproximadamente entre las 05:00 a 06:00 horas (de la mañana) la menor víctima se encontraba en el domicilio de referencia se quedó acostada de lado, por lo que su abuelastro el C. ***** se le acerca con sus muletas, y se acuesta detrás de la menor víctima, en la misma cama el ***** , comenzó a tocar con sus dedos el área vaginal de la menor víctima, (su partecita como le nombra la víctima a dicha área) que le comenzó a acariciar dicha área vaginal realizando así actos eróticos sexuales en su humanidad, sin el propósito de llegar a la cópula por lo que la menor víctima cerraba los ojos hasta que el C. ***** la soltó haciéndose el dormido para después pasarse a su propia cama.” (SIC)*

SEXTO.- **DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN.** Los medios de convicción expuestos por el Agente del Ministerio Público, son los siguientes:

- 1.- Denuncia de fecha 12 de diciembre de 2019, presentada por el señor *****, en representación de la víctima.
- 2.- Entrevista de la Víctima de fecha 12 de diciembre de 2019.
- 3.- Declaración de *****, de fecha 12 de diciembre de 2019.
- 4.- Informe del Policía de Investigación Criminal Antonio Barrera Ávila de fecha 20 de diciembre de 2019;
- 5.- Informe de Medicina Legal, realizado por el médico legista Abel Aranda Bahena, de fecha 26 de noviembre de 2019.
- 6.- Informe de Psicología realizado por la perito Nadia Tegeiro Hernández, de fecha 06 de diciembre de 2019 y del 14 de enero de 2019.
- 7.- Acta de nacimiento de la víctima del delito

SÉPTIMO.- **ACREDITACIÓN DEL DELITO Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.** Es importante destacar, que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que puede terminarse de manera anticipada el trámite del proceso penal, siempre y cuando el acusado reconozca ante la autoridad judicial su responsabilidad en los hechos delictivos motivo de la investigación; en ese

**PODER JUDICIAL**

{ 7 }

mismo sentido el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé al PROCEDIMIENTO ABREVIADO como una de las formas de terminación anticipada al proceso penal; dogmáticamente debe entenderse que dicho mecanismo de aceleración es un JUSTICIA NEGOCIADA, pues mientras al acusado se le beneficia con una sanción menor a la establecida por el legislador, al Estado le beneficia en razón de que despresuriza o descongestiona el sistema de justicia penal y por supuesto también resulta benéfico para las víctimas del delito pues éstas patentan su derecho a ser retribuidas en lo que a la reparación del daño se refiere.

En ese tenor, y toda vez que dicho mecanismo de aceleración se traduce en un mecanismo de justicia negociada, la cual permite cumplir con los parámetros constitucionales al tenor de que se esclarecen los hechos, no se genera impunidad y por supuesto se tiene la certeza de la identificación del responsable del delito; toda vez que en el Procedimiento Abreviado, el acusado debe aceptar su responsabilidad en el delito, y el Juzgador solo debe verificar que dicha aceptación se

corrobore con los datos de convicción recabados por el Agente del Ministerio Público durante la investigación del hecho delictivo; luego entonces el análisis y valoración de los medios de convicción que debe realizar el Juzgador, es bajo un concepto y ejercicio distinto, al que el Juzgador debe realizar en Juicio Oral, pues en este último, si se exige que los medios de prueba que sustentaran una sentencia de condena sean pasados por el filtro de los principios de contradicción, de inmediación y de publicidad, pues estos garantizan que la información emanada de los medios de prueba sea de tal calidad para que el Tribunal al momento de valorarla lo haga a través de ese razonamiento lógico-jurídico, basado en la sana crítica y con ello se destruya el principio de presunción de inocencia que ampara a cualquier acusado; condiciones que no aplican para la valoración que deba realizar el Juzgador de los medios de convicción que son aportados por la exposición que hace el Agente del Ministerio Público en la propia audiencia del Procedimiento Abreviado, pues en este caso, y como ya se dijo, solo se requiere que el Juzgador verifique que esos medios de convicción corroboren la aceptación del acusado en su responsabilidad en el delito; luego entonces, el estándar del razonamiento lógico- jurídico que hace

**PODER JUDICIAL**

(9)

el Juzgador solo se basa en el tamiz de la legalidad de los medios de convicción y si cumplen o no con las requisitos que la propia ley determine y que no se trate de medios de convicción a diligencias de investigación que hayan sido obtenido con violación a los derechos fundamentales de las personas.

Sobre esos puntos de referencia, en el caso que nos ocupa, y como ya se ha mencionado durante la tramitación del procedimiento abreviado, *********, en su calidad de acusado, de manera literal manifestó su voluntad para someterse a este mecanismo de aceleración, pero lo más destacado es que **ACEPTÓ SU RESPONSABILIDAD** en el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, cometido en contra de la víctima de *********; en consecuencia esta Juzgadora, verificará si los medios de convicción o datos de prueba, corroboran dicha afirmación y si en la especie se colman los extremos del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO.

JUICIO DE TIPICIDAD. Tomando como base el *principio de tipicidad*, que deriva a su vez, de la garantía de seguridad jurídica y que tiene la función de describir la materia de regulación de las normas penales, es decir, de describir la conducta que la norma penal prohíbe u ordena, y que constituye un requisito necesario para poder hablar de delito; dicho principio encuentra su fundamento en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”

Es decir, para que la conducta humana sea punible es menester que se encuentre descrita de manera exacta en un ordenamiento legal que la califique como delito, constituyendo tal descripción el tipo penal, de tal manera que cuando la conducta desplegada se adecua al tipo, podemos decir existe tipicidad.

Para poder hablar de pena, uno de sus primeros y necesarios presupuestos es, precisamente, la tipicidad, o sea, la

**PODER JUDICIAL**

(11)

concretización de los elementos del hecho típico, que exige que el órgano encargado de aplicar la ley acredite la existencia de tales elementos típicos y considere únicamente como delito al hecho que reúna dichos elementos señalados en la descripción legal y así poder concretar la amenaza penal.

La observancia del *principio de tipicidad* a nivel formal es obvia si se toma en cuenta los propios contenidos de la ley, de donde se desprende que no podrá afirmarse la existencia del delito si no se acredita la existencia de alguno de los elementos de la descripción legal de que se trate, como puede derivarse de la interpretación lógica de los contenidos de los artículos 1, y 2 del Código Penal, sobre todo de este último, cuya texto expresamente establece que:

ARTÍCULO 2.- Ninguna acción u omisión podrá ser considerada como delito si no concreta los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, en su caso. Queda prohibido imponer por imple analogía y aún por mayoría de razón, penal alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Bajo este contexto, de acuerdo a la forma en que acontecieron los hechos y atendiendo a los medios probatorios desahogados en audiencia pública, conforme a la regla genérica de los preceptos 265 y 357 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procederá a hacer el estudio del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO **previsto de acuerdo con la acusación en los artículos 162 del código penal**, injusto que se reprocha al acusado de mérito; y para un mejor entendimiento se hace necesario plasmar textualmente su contenido:

ARTÍCULO 162. Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta una mitad más cuando se realice con violencia.

Y para establecer los elementos objetivos, normativos y subjetivos de dicho injusto, se concluye que para su integración se requiere de:

- a) La existencia de actos eróticos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

**PODER JUDICIAL**

(13)

b) Que los mismos se hayan ejecuta en una persona menor de 18 años.

Así las cosas, del estudio comparativo entre los elementos de la descripción legal del delito precitado, con los medios probatorios que fueron desahogados por las partes procesales y que fueron transcritos en el considerando tercero de esta resolución; este cuerpo colegiado estima que:

En la especie, el primero de los elementos que integran el delito de abuso sexual agravado, consistente en la existencia de los actos eróticos sexuales, en el caso en concreto; estos actos quedaron acreditados con la declaración que rindiera la víctima del delito, donde plasmó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se ejecutó la conducta delictiva, esto es que en efecto el 05 de octubre de 2019, su abuelastro le acaricio la vagina; información que se adminicula con el informe en psicología en donde la perito Nadia Tegeiro Hernández, quien después de valorar medicamente a la víctima, concluye que en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

efecto la menor tiene una afectación psicológica con motivo de los actos sexuales que le fueron impuestos; mismos que corroboran la versión que da la misma.

Medios de convicción que para esta Juzgadora son aptos y suficientes ello en razón que la dinámica del hecho delictivo es aportada por la persona que resintiera directamente el delito; y que su dicho es verosímil en razón de que se corrobora con un elemento científico-objetivo; como lo es el informe de psicología coinciden con el relato que dio la víctima.

Respecto del segundo de los elementos del delito, esto es que la que esos actos se hayan realizado en contra de una persona menor de edad, quedo acreditado básica y principalmente con el Acta de Nacimiento de la niña, y con el testimonio del señor ***** y ***** , quienes manifiestan la edad que tiene la menor víctima

Medios de convicción que para esta Juzgadora son suficientes para acreditar cada uno de los elementos típicos del delito de Abuso Sexual Agravado.

OCTAVO.- **RESPONSABILIDAD PENAL.-** Una vez que ha quedado determinado la existencia del delito de Homicidio

**PODER JUDICIAL**

(15)

Calificado; y para colmar los extremos del artículo 20 constitucional fracción V y del artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que para que una persona sea considerada culpable de algún delito no solo debe acreditarse el hecho típico si no también debe probarse la plena responsabilidad del acusado; y apreciándose que de la acusación se desprende que la Agente del Ministerio Público aduce que ***** es AUTOR MATERIAL del hecho típico de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, cometido en agravio de la niña *****; responsabilidad penal que quedo debidamente acreditada.

Lo anterior se sostiene, partiendo principalmente de la manifestación categórica que realizó el acusado al ACEPTAR SU RESPONSABILIDAD PENAL en el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, cometido en perjuicio de *****; manifestación que fue corroborada con la DECLARACIÓN de la propia niña, que refirió contundentemente conocer la identidad de su agresor, ya que convivía con ella con motivo de su familiaridad,

sin que existe ningún medio de prueba que ponga en tela de juicio la veracidad con la que se condujo la víctima del delito; y lo que se considera suficiente para acreditar la responsabilidad penal del hoy acusado.

Ante tales consideraciones, esta Juzgadora adquiere más allá de cualquier prueba razonable, la certeza de que ***** es PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO.

NOVENO.- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-** Acreditados los elementos configurativos del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, así como la plena responsabilidad penal del acusado *****.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 21 de la Carta Magna, establece que la imposición de las penas, es exclusiva del órgano jurisdiccional; en el caso que nos ocupa, y al tratarse de un mecanismo de aceleración como lo es el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, y que en este supuesto el párrafo segundo del artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos

**PODER JUDICIAL**

(17)

Penales, textualmente establece “ No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Agente del Ministerio Público y aceptada por el acusado”, en consecuencia no es necesario realizar un análisis pormenorizado de los requisitos del artículo 58 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos.

En base a lo anterior, y tomando en cuenta que el Agente del Ministerio Público solicito se aplicará al hoy acusado una pena privativa de su libertad de CINCO AÑOS con CUATRO MESES de prisión (05 años con 04 meses) de prisión, es la pena corporal que corresponde al ahora acusado.

DÉCIMO.- **REPARACIÓN DEL DAÑO.** El Juzgador se ciñe a la norma constitucional prescrita en el artículo 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que establece un sistema garantista a la víctima u ofendido que sufre la consecuencia directa o inmediata del delito, menoscabando los enjuiciados el bien jurídico tutelado por la norma penal en cada caso concreto,

Aplicando los principios anteriores al delito de homicidio, se aprecia lo siguiente:

En este delito, la reparación del daño no puede consistir en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de su comisión, es decir, en la devolución de la cosa obtenida o, si ello no es posible, en el pago de su precio, en virtud de que, por un lado, es imposible restituir materialmente el bien jurídico a la víctima.

En cambio, resulta factible condenar al acusado al pago de una indemnización por el daño material y así lo reconoce el último párrafo del artículo 36 y la fracción II del artículo 30 bis del Código Penal local, este concepto también fue materia de una negociación entre el acusado y la víctima siendo que para otorgarle el procedimiento abreviado al hoy acusado, acordaron como pago de la reparación del daño la cantidad de DIEZ MIL PESOS (\$10,000.00).

Por lo que, en las relatadas consideraciones y en estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 20, inciso C, fracción IV de la Carta Fundamental, que a la letra indica: *“Artículo 20, inciso C.- De los derechos de la víctima o el ofendido En todo*

**PODER JUDICIAL**

(19)

proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido

..IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria..”

DÉCIMO PRIMERO.- En audiencia pública y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Código Sustantivo de la materia **SE AMONESTA** al sentenciado *********, para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndoles saber las consecuencias individuales y sociales del delito que ha cometido, así como para que se abstenga de causar molestias a las víctimas indirectas, a sus familiares y allegados y a cualquier persona relacionadas con el proceso.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se suspenden los derechos y prerrogativas al sentenciado *****, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 Párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, se ordena, que una vez que esta sentencia cause ejecutoria, enviar el oficio respectivo a la autoridad correspondiente.

Hágase del conocimiento al sentenciado *****, que una vez compurgada y concluida la condena será rehabilitado en sus derechos políticos, ante el Registro Nacional de Electores, a efecto de que sean inscritos en el Padrón Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 403, 404, 406, 410 y 412 del Código de Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y como tal, se;

**PODER JUDICIAL**

{ 21 }

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

R E S U E L V E.

PRIMERO.- Quedaron plenamente acreditados los elementos constitutivos de los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del artículo 162 del código penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de una niña del sexo femenino cuyo nombre es de iniciales I. X. V.S.

SEGUNDO.- Se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD PENAL** de *****, a título de autor material del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en agravio de una niña del sexo femenino cuyo nombre es *****.

TERCERO.- Se impone a ***** una pena privativa de su libertad de **(05 años con 04 meses de prisión) CINCO AÑOS con CUATRO MESES DE PRISIÓN**, los que deberá de cumplir con deducción del tiempo que haya estado privado de su

libertad personal a partir de la fecha de su legal detención, y que lo fuera el día 30 DE DICIEMBRE DE 2019; por lo que hasta la fecha ha compurgado **UN AÑO (01) CON UN MES (01) MES Y VEINTICUATRO DÍAS (24) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que deberá abonarse a la pena de prisión.

CUARTO.- Se CONDENAN a ***** , al pago de la cantidad de **DIEZ MIL PESOS (\$10,000)** por concepto de pago de reparación del daño, en favor de la víctima del delito; representada por el señor *****.

QUINTO.- En términos de lo que dispone el artículo 47 y 48 Del Código Penal del Estado de Morelos, en este acto SE AMONESTA y SE APERCIBE de manera pública al sentenciado a fin de que no vuelvan a reincidir en el ilícito o los ilícitos de esta naturaleza ni de ningún otro, en el entendido que de hacerlo así dicha circunstancia podría agravar en lo futuro a su persona.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos

**PODER JUDICIAL**

(23)

Mexicanos, 17 Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado ***** , por el mismo término de la pena que le fue impuesta; en la inteligencia de que una vez que el sentenciado haya cumplido la pena de prisión deberá acudir al INE a efecto de que lo reincorporen al padrón electoral para que sea rehabilitado en sus derechos políticos.

SÉPTIMO.- No se concede al sentenciado ningún beneficio de sustitución de la prisión, en virtud de que no se encuentran satisfechos los requisitos que exige la fracción II del artículo 76 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

OCTAVO.- Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, deberá enviársele copia autorizada a la autoridad penitenciaria; para que les sirva de notificación legal.

NOVENO.- Una vez que la presente sentencia definitiva cause ejecutoria, deberá remitirse copia certificada al administrador de Salas de Juicios Orales del único Distrito Judicial de la Segunda Sede, para que a su vez la turne al Juez de Ejecución de Sanciones, quien tendrá a su cargo las controversias que puedan surgir durante la ejecución de las sanciones aquí impuestas.

DÉCIMO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se tiene la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes.

Así lo resolvió y firma **YAREDY MONTES RIVERA** Jueza de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial con sede en Jojutla de Juárez, Morelos.